**********1

VS.

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE 927/2017

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de las boletas de infracción con números de folio **********2 y **********2 de cuatro de julio de dos mil diecisiete elaboradas por los Agentes de Policía y Tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali número 8886 y 6396, respectivamente.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Director	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta **********2	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio **********2 de cuatro de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Agente de Policía y Tránsito número 8886 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta **********2	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio **********2 de cuatro de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Agente de Policía y Tránsito número 6396

VERSIÓN PÚBLICA

	adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el quince de agosto de dos mil diecisiete.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (visible a fojas 24 y 25 de autos), ordenándose el emplazamiento de *los* Agentes de Tránsito con números 8886 y 6396 y del *Director.*

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvieron como actos impugnados la *boleta* **********2 y la *boleta* **********2.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas, *Director y* Agentes de Tránsito Carlos Acosta Navarro y Alfredo López Pérez en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 39 a la 41 y de la 43 a la 45, respectivamente.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el treinta de abril de dos mil dieciocho (visible a foja 70 autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal* por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia de los actos impugnados quedan acreditados en autos con las documentales públicas obrantes a fojas 62 y 63 de autos,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

consistentes en copias certificadas de las boletas impugnadas adminiculada con la confesión expresa producida por las autoridades demandadas al contestar la demanda (visible a foja 43 de autos), lo anterior en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

TERCERO. Procedencia.- Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

> *"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos* ***en los juicios*** *o procedimientos seguidos en forma de juicio,* ***las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales***."

VERSIÓN PÚBLICA

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero del año dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.** Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de la legalidad del primer acto impugnado, *Boleta* **********2.- Resulta parcialmente fundado el primer motivo de inconformidad, en el que la parte actora sostuvo que la autoridad demandada omitió las formalidades legales del acto impugnado en virtud de no estar debidamente fundado y motivado.

En la boleta de infracción impugnada se señaló lo siguiente.

> *"Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señalada en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:*

**C/C*	*ARTÍCULO*	*FRACCIÓN*	*PÁRRAFO*	*MULTA EN SALARIOS MÍNIMOS*
313	*140*	*I*		*10*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de ***Julio Verne*** *que se encuentra ubicada entre* ***#178*** *y* _____ *de la Colonia o Fraccionamiento* ***(ilegible)****, que corresponde al Sector y/o Zona* ***(ilegible)*** *conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor:* _____

************3**

Motivación de la multa: ***_____prop del domicilio consistente en obstruir x (ilegible)_____***

De la anterior transcripción, se advierte que la boleta de infracción levantada impuso multa motivada en la siguiente conducta:

Motivada en el hecho de que el vehículo "prop del Domicilio consistente en obstruir x ***(ilegible)***" (sic), por infracción al artículo 140, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, que impone multa de 10 salarios mínimos vigentes.

Se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* porque la autoridad fue omisa en señalar con toda exactitud el lugar en que se cometieran los actos o hechos constitutivos de infracción, incumpliendo así las formalidades que debe revestir el acto impugnado.

Por lo anterior, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* porque la autoridad fue omisa en señalar con toda exactitud el lugar en que se cometieran los actos o hechos constitutivos de infracción, incumpliendo así las formalidades que debe revestir el acto impugnado.

En efecto, en el motivo de inconformidad en estudio, el actor se duele de que el *Agente* debió expresar con precisión las circunstancias especiales que tomo en cuenta para realizar dicha infracción, siendo que en la boleta de infracción se señaló "**********3" (sic), sin que tal motivación exprese adecuadamente el modo en que sucedio la infracción, además de que omitió expresar de forma cabal el lugar en que se cometió la infracción; pues al efecto se expresó que los hechos acontecieron en la calle "*Julio Verne*" que se encuentra ubicada entre "***#178***", de la colonia o fraccionamiento "***(ilegible)***", que corresponden al sector y/o zona "***(ilegible)***". Ahora bien, si bien el agente asentó la calle sobre la cual supuestamente se actualizó la conducta infractora, señalando la denominada Calle Julio Verne, fue omisa en delimitar con toda precisión la manzana correspondiente a la Calle Julio Verne, pues únicamente estableció su delimitación ubicando la porción entre #178, omitiendo señalar la otra calle entre la que se encuentra el espacio que corresponde al lugar en que se cometió la

VERSIÓN PÚBLICA

infracción, siendo notorio que se menciona únicamente una de las calles que pretenden delimitar el intervalo de la calle sobre la cual ocurrieron los hechos, empero, si bien los espacios que hacen referencia a las entre calles están llenados, lo están con una sola de esas calles, omitiéndose así la otra calle delimitadora, por lo que, al dejar omitir precisar la otra calle a que se hace referencia, se evidencia una omisión de datos que impiden a la parte actora conocer con precisión las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad impugnado, lo cual violenta su derecho de defensa, puesto que tal omisión le impide tener certidumbre y precisión para efectos de desplegar su defensa.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, las sanciones se harán constar en boletas que deberán contener los actos o hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido.

> *"ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:*
>
> *[…]*
>
> *IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;"*

El deber de que las sanciones se hagan constar en boletas que deberán contener cuando menos los datos del lugar, fecha y hora en que se hayan cometido las infracciones, obedece a una obligación de expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y si bien en el precepto no se especifica la forma en que debe plasmarse el lugar, no puede soslayarse que las boletas constituyen formas impresas en las que la autoridad puede llenar ciertos datos, en lo que corresponde al lugar: la calle, las calles entre las cuales está ubicada, el fraccionamiento o colonia y el sector o zona, consecuentemente, debe considerarse insatisfecho dicho requisito cuando en la boleta se omita señalar alguno de esos datos, como en el caso fue una de las entre calles en que acontecieron los hechos que originaron la imposición de la sanción, y al no asentarlo, tal circunstancia obstaculiza el ejercicio del derecho de defensa de la parte actora, al no contener el señalado documento la información suficiente para localizar uno de los elementos básicos de circunstanciación que le posibiliten desplegar debidamente su defensa.

Esto es así, ya que las infracciones levantadas a los conductores, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las boletas de infracción sean

VERSIÓN PÚBLICA

cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad jurídica la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa y, si la *Boleta* no proporciona los debidos elementos no puede sino estimarse que hay una motivación insuficiente que se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución Nacional*.

Aunque lo anterior implica una carga legal para las autoridades que imponen las multas por infracción a los reglamentos, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la *Constitución Nacional* de fundar y motivar sus actos y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

En este orden de ideas, para que la *Boleta* tuviera un nivel de detalle en la motivación y fundamentación suficiente para cumplir con la obligación incluida en el artículo 16 de la *Constitución Nacional*, así como el requisito previsto en el artículo 138, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, era indispensable que la autoridad señalara de manera precisa el lugar donde ocurrieron los hechos para lo cual resultaba necesario que identificara, no solo el nombre de la calle, sino también el de las calles que delimitan el intervalo de la calle sobre la cual ocurrieron los hechos, pues si bien es cierto, no resulta exigible formalmente una mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario, sí lo es que la motivación y fundamentación sea lo suficientemente precisa para dar los elementos indispensables al particular para así proponer su adecuada defensa en términos legales, para lo cual, lo mínimo que puede esperarse de los agentes es que llenen debidamente todos los espacios requeridos por la *Boleta*, tales como la calle sobre la cual ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción, las calles entre las cuales se delimita dicha vialidad, así como la Colonia o Fraccionamiento y el Sector y/o Zona correspondiente.

Así las cosas, como en la *Boleta* no se indica la circunstancia de una de las calles entre las cuales se encuentra la calle en que supuestamente se cometió la conducta infractora, y si bien se alude a la calle y una de las calles delimitadoras, tales elementos no arrojan certidumbre y precisión respecto al dato omitido, pues la calle sobre la cual supuestamente ocurrieron los hechos constitutivos de infracción es una vialidad muy extensa que puede ser delimitada por varias calles, de ahí que ello imposibilite una defensa eficiente por lo que, en consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, porque tal omisión se traduce en una falta de motivación, lo cual constituye el incumplimiento de una de las formalidades que debe revestir el acto y, en consecuencia, deberá declararse la nulidad del acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA

SEXTO.- Estudio de la legalidad del segundo acto impugnado, *Boleta* **********2. Resulta parcialmente fundado el único motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

En la boleta de infracción impugnada se señaló lo siguiente.

> *"Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señalada en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en salarios mínimos vigentes en el Estado de Baja California.*
>
*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN SALARIOS MÍNIMOS
*341	53	VIII		10

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de ***V. Carranza*** *que se encuentra ubicada entre* ***Río Sonora*** *y* ***R. Yaqui*** *de la Colonia o Fraccionamiento , que corresponde al Sector y/o Zona* ***Central*** *conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor:* _____

Motivación de la multa: ***no utiliza el cinturón de seguridad*** _____

De la anterior transcripción, se advierte que la boleta de infracción levantada impuso multa motivada en el hecho de que el conductor no utilizo el cinturón de seguridad, por infracción al artículo 53 fracción VIII del *Reglamento de Tránsito*, que impone 10 salarios mínimos.

Como se anticipó, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad en el que el demandante adujo que el acto impugnado falta al deber de fundar y motivar por la falta de requisitos formales que debe revestir según el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*.

Por lo anterior, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* porque la autoridad fue omisa en señalar con toda exactitud el lugar en que se cometieran los actos o hechos constitutivos de infracción, incumpliendo así las formalidades que debe revestir el acto impugnado.

En efecto, en la *Boleta* se señaló que el conductor no utilizo el cinturón de seguridad, sin embargo, se omitió expresar en la *Boleta* de forma cabal el lugar en que se cometió la infracción; pues al efecto se expresó que los hechos acontecieron en la calle "V. Carranza" entre la calle "*Rio Sonora*" y "*R. Yaqui*", omitiendo la Colonia o Fraccionamiento, esto es, la

VERSIÓN PÚBLICA

ubicación geográfica de la localidad en la que acontecieron los hechos que originaron la imposición de la multa, por lo que, al dejar en blanco esos espacios en la boleta de infracción, se evidencia una omisión de datos que impiden a la parte actora conocer con precisión las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad impugnado, lo cual violenta su derecho de defensa, puesto que tal omisión le impide tener certidumbre y precisión para efectos de desplegar su defensa.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, las sanciones se harán constar en boletas que deberán contener los actos o hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido.

> *"ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:*
>
> *[…]*
>
> *IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;"*

El deber de que las sanciones se hagan constar en boletas que deberán contener cuando menos los datos del lugar, fecha y hora en que se hayan cometido las infracciones, obedece a una obligación de expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y si bien en el precepto no se especifica la forma en que debe plasmarse el lugar, no puede soslayarse que las boletas constituyen formas impresas en las que la autoridad puede llenar ciertos datos, en lo que corresponde al lugar, la calle, las calles entre las cuales está ubicada, el fraccionamiento o colonia y el sector o zona, consecuentemente, debe considerarse insatisfecho dicho requisito cuando en la boleta se omita señalar alguno de esos datos, como en el caso fue la ubicación geográfica de una localidad en que acontecieron los hechos que originaron la imposición de la sanción, y al no asentarlo, tal circunstancia obstaculiza el ejercicio del derecho de defensa de la parte actora, al no contener el señalado documento la información suficiente para localizar uno de los elementos básicos de circunstanciación que le posibiliten desplegar debidamente su defensa.

Esto es así, ya que las infracciones levantadas a los conductores, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las boletas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad jurídica la aplicabilidad de la sanción prevista en la

VERSIÓN PÚBLICA

forma relativa y, si la Boleta no proporciona los debidos elementos no puede sino estimarse que hay una motivación insuficiente que se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución Nacional*.

Aunque lo anterior implica una carga legal para las autoridades que imponen las multas por infracción a los reglamentos, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la *Constitución Nacional* de fundar y motivar sus actos y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

SÉPTIMO.- Nulidad.- En mérito de lo anteriormente considerado, procede declarar la nulidad de las *Boletas de infracción con números **********2 y **********2*, mediante las cuales se impuso multas cuya nulidad se reclama atento a que se actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, que se transcribe a continuación.

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *[…]*
> *II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"*

Lo anterior dado que al omitir expresar en la *Boleta de infracción número **********2* la colonia o fraccionamiento en que acontecieron los hechos y de la boleta de infracción número **********2 entre calle que calles acontecieron los hechos, se actualiza una insuficiente motivación ante la falta de indicación completa del lugar en que supuestamente aconteció la infracción, actualizándose así la omisión de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado.

Si bien en la presente sentencia se declaró la nulidad de las multas impuestas en la *Boleta **********2 y Boleta **********2* con fundamento en la fracción II del artículo 83, porque en la imposición de las multas se omitieron las formalidades que legalmente debía revestir el acto, conviene precisar que la declaratoria de nulidad de esta Sentencia es lisa y llana.

Lo anterior se precisa, tomando en consideración que la actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, contrario a lo que podría pensarse *prima facie*, no siempre origina que se declare la nulidad para el efecto de que se subsanen las formalidades omitidas, ya que dependiendo de éstas, será posible subsanarlas o simplemente ordenar la nulidad lisa y llana.

VERSIÓN PÚBLICA

En lo que atañe, el segundo párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, establece que la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

De lo anterior, se puede concluir a guisa de ejemplo, que si las formalidades omitidas están relacionadas con el procedimiento administrativo, verbigracia la falta de emplazamiento al mismo o el ilegal desechamiento de pruebas, entre otros, lo procedente sería que se declarase la nulidad para el efecto de que se subsane la omisión apuntada, sin embargo, no es factible establecer una regla general y rígida al respecto, sino que en cada caso debe ponderarse qué tipo de nulidad puede ser declarada, si la lisa y llana o la nulidad para determinados efectos, siempre con miras a cumplir cabalmente con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que pregona el artículo 17 de la *Constitución Nacional*.

Por otra parte, debe distinguirse entre formalidad y forma de los actos administrativos, pues las formalidades están relacionadas con el procedimiento que sirve de conducto para emitir el acto administrativo, pues constituyen aspectos que son parte consustancial del mismo, por lo que resultan requisitos anteriores o previos al acto administrativo, que en caso de haber sido transgredidos darán lugar a vicios del procedimiento.

En cambio, al paso que la forma del acto, al constituir el medio por el cual se exterioriza la voluntad administrativa, resulta concomitante al acto, que al no cumplirse produce el vicio de forma.

Los vicios que afectan a las formalidades y a las formas se clasifican en sustanciales y no sustanciales, sólo los primeros producen la nulidad del acto administrativo y son aquellos que infringen las formalidades establecidas por la norma jurídica para garantizar la correcta formación del acto administrativo, esto es, las que propician una adecuada instrumentación de su legalidad y oportunidad o bien, contravienen su forma legal de expresión o publicidad, provocando la indefensión del gobernado.

En este orden de ideas, la insuficiente motivación de que adolece la imposición de la multa por infracción al *Reglamento de Tránsito*, constituye una omisión de formalidades constitutivos de vicios de forma, al no cumplir cabalmente uno de los requisitos que el ordenamiento jurídico establece como indispensable para exteriorizar la voluntad de la administración.

Sin embargo, en el presente caso no es factible condenar a la autoridad a que subsane su omisión y una vez hecho lo anterior, emita de nueva cuenta su acto, ya que podría no encontrar fundamentos y motivos que le faculten reiterar su

VERSIÓN PÚBLICA

proceder, aunado a que la imposición de sanciones por infracción a los reglamentos municipales, se da en condiciones de flagrancia, por lo que no es posible retrotraer los hechos a efecto de reponer el procedimiento de imposición de sanción correspondiente.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro: 238717 en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Tercera Parte, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE.** Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales."

Con la precisión de que, por las razones antes apuntadas, respecto a la naturaleza del procedimiento de imposición de sanciones por infracción a los reglamentos municipales, en el caso la nulidad impide a la autoridad a reiterar el acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo anteriormente expuesto, resulta innecesario el estudio de los diversos argumentos expuestos en su único motivo de inconformidad hecho valer, pues cualquiera que sea el resultado de dicho estudio, no mejoraría en modo alguno el resultado alcanzado en la presente sentencia, al no poder darle un mayor beneficio a la parte actora.

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Al actualizarse la causal de nulidad precisada en el considerando que antecede, respecto de los actos impugnados consistentes en la *Boleta* **********2 *y* la *Boleta* **********2, procede condenar que se dejen insubsistentes las boletas de infracción impugnadas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del *Reglamento de Tránsito,* es el *Director* la autoridad competente para llevar el registro actualizado de infractores.

> *"ARTÍCULO 129.- La Dirección llevará el registro actualizado de los conductores que sean;*
>
> *I.- Infractores y reincidentes;"*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal,* resulta procedente condenar al *Director* a que se deje sin efectos las Boletas declaradas nulas, así como cancelar dichas Boletas de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora

SEGUNDO.-. Se declara la nulidad de las boletas de infracción **********2 *y* **********2 de cuatro de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a que deje sin efectos las boletas de infracción declaradas nulas, y a cancelarlas de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Números de boletas de infracción en foja 1, 2, 8, 10 y 13 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** 3ro ajeno en foja 5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **927/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN